

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE UN RÉGIMEN
SIMPLIFICADO PARA LA
CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN,
TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN,
DIVISIÓN, TERMINACIÓN Y
DISOLUCIÓN DE PERSONAS
JURÍDICAS QUE INDICA.

SANTIAGO, octubre 29 de 2010.-

M E N S A J E N° 382-358/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que establece un régimen simplificado para la constitución, modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de personas jurídicas que indica, con excepción de las sociedades anónimas abiertas y de las sociedades anónimas sujetas a normas especiales.

I. ANTECEDENTES GENERALES

El emprendimiento constituye una herramienta fundamental en el nivel de desarrollo de un país, ya que permite entre otros factores crear nuevos empleos, aportar en la innovación e impulsar el crecimiento económico. Por lo tanto, disminuir los tiempos y costos para constituir formalmente una empresa resultan relevantes para incentivar nuevos negocios y contribuir al desarrollo económico de la sociedad en su conjunto.

Para fomentar el emprendimiento, y en general la actividad económica, se requiere que el empresario cuente con las herramientas jurídicas adecuadas para desarrollar sus negocios. Lo anterior pasa, entre otros aspectos, por tener la posibilidad de contar con una estructura que le permita formalizar su actividad, separar el patrimonio personal del de la empresa, y que se adapte a las necesidades del negocio. Por ello facilitar la constitución de nuevas personas jurídicas tiene relevancia para fomentar las iniciativas privadas y también para dotarlas de un reconocimiento jurídico adecuado, con lo que se logra alcanzar los fines antes indicados.

En efecto, poner obstáculos de costos o de tiempo a nuevos emprendedores puede terminar haciendo inviable un negocio, que se pierda la oportunidad adecuada, o simplemente fomenta la informalidad, con las graves consecuencias legales, tributarias y de funcionamiento de los mercados.

Por otra parte, si no se facilita la constitución de personas jurídicas, especialmente para los microemprendimientos, que pueden significar parte importante del patrimonio en grupos familiares de menores recursos, se está afectando la tranquilidad económica de las familias al arriesgar todo el patrimonio en un negocio que puede no resultar como se esperaba.

Mejorar los índices de creación de empresas, especialmente profundizando su constitución en sectores que actualmente no conocen o no utilizan sus ventajas, es muy relevante para alcanzar el desarrollo durante esta década, ya que la actividad privada debe ser el motor de ese desarrollo.

Identificando esta necesidad, el Estado debe facilitar y fomentar el uso de herramientas jurídicas, como las personas jurídicas, para que los emprendedores y, en general, los empresarios puedan desarrollar en mejores condiciones sus actividades. Sin embargo, el pro-

cedimiento de constitución de sociedades se ha mantenido inalterado por décadas, sin aprovechar las ventajas que pueden entregar las nuevas tecnologías de la información, las que pueden otorgar similares condiciones de confiabilidad que el sistema actualmente vigente.

La evidencia internacional obtenida a partir del ranking elaborado el año 2010 por Doing Business (Corporación del Banco Mundial que cuantifica las regulaciones para realizar negocios existentes en sus países miembros) muestra que Chile aparece en el lugar número 69 sobre un total de 183 países en la categoría de iniciar un negocio. En lo que respecta al ranking general de facilidad para hacer negocios, Chile se encuentra relativamente mejor posicionado en el lugar 49, pero de todas formas registró un retroceso de 9 puestos respecto a la medición del año 2009, evidenciando una pérdida de competitividad en la materia.

El ranking del Doing Business en cuanto a iniciar un negocio considera la siguiente información a destacar:

a) El número de trámites para constituir una empresa en Chile asciende a 9 versus un promedio de 5,7 para los países que pertenecen a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico ("OECD").

b) El tiempo en constituir una empresa en Chile alcanza a 27 días; en cambio en la OECD alcanza a 13 días en promedio.

c) El costo como porcentaje del ingreso per cápita en Chile es de 6,9% (US\$415) mientras que en la OECD dicho valor es de un 4,7%.

En vista de lo anterior, Chile está muy rezagado en las facilidades para emprender en relación a los países desarrollados ("países OECD"), por lo cual resulta urgente disminuir fundamentalmente los costos y el tiempo de constitución de una empresa, entre otros factores, para cumplir la meta de ser un país desarrollado hacia el 2018.

Por otra parte, la evidencia nacional muestra que la tasa de creación de empresas en Chile, en base a información del Servicio de Impuestos Internos ("SII"), asciende al 14% del número total de empresas, equivalente aproximadamente a 100.000 firmas al año. Por otra parte, la tasa de destrucción de empresas asciende a 13%, equivalente a cerca de 90.000 empresas al año. En consecuencia, la tasa de creación neta de empresas en Chile asciende a un 1%, con un promedio para los últimos años cercano a 10.000 empresas al año. Con este proyecto de ley, que simplificará los trámites para la constitución formal de empresas, se espera duplicar la tasa de creación neta de empresas a 20.000.

Actualmente, los costos estimados para constituir una empresa, considerando tanto a las personas naturales como jurídicas, ascienden aproximadamente a \$250.000 para el caso de las micro empresas, \$315.000 para las pequeñas empresas, \$410.000 para las empresas medianas y \$520.000 para las empresas grandes. Dichos costos estimativos corresponden a gastos notariales, publicación en Diario Oficial, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces (basado en información de capital inicial por tamaño de empresa obtenido de la Encuesta Longitudinal de Empresas -"ELE"- elaborada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo) y montos incurridos en servicios jurídicos.

Asimismo, es relevante destacar, que para el año 2008, de las 900.375 empresas registradas en el SII, un 69% correspondía a personas naturales constituidas como empresarios individuales y el restante 31% a personas jurídicas. En el caso de las micro empresas este porcentaje alcanzaba al 80%, en las pequeñas al 42%, en las medianas al 13% y en las grandes empresas al 3%.

Por otra parte, la ELE muestra que un 56% de las empresas en Chile realizan trámites en línea y que en su totalidad dichas empresas han realizado trámites a través de la página web del SII, demostrándose que los servicios

en línea de dicho organismo son bastantes utilizados.

Por último, se puede señalar que la situación de informalidad que presentan algunas empresas en Chile limita su crecimiento, contribuye a la precariedad del trabajo y limita el acceso a mercados relevantes. En muchos casos, la informalidad se debe a estrategias de subsistencia de los sectores con menores ingresos, como también debido a que los costos de formalización y la falta de incentivos para hacerlo atentan en contra de la regularización de estas unidades productivas. Este proyecto de ley incentivará que este tipo de empresas se formalicen, ayudando al desarrollo y crecimiento de dichos negocios.

En síntesis, este proyecto de ley que simplifica los trámites para la constitución formal de empresas permitirá bajar sustancialmente los costos de constituir una empresa individual de responsabilidad limitada o una sociedad, excluidas las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas sujetas a normas especiales, y realizar el trámite en menos de una semana, lo que significa ahorros considerables tanto en recursos monetarios como en tiempo para los nuevos emprendedores.

Con esto, no sería necesario incurrir en los costos y trámites habituales relacionados con gastos notariales, publicación en Diario Oficial, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y servicios jurídicos, ya que existirá un servicio alternativo expedito en la página web del SII. Finalmente, el proyecto otorgará las facilidades para que las empresas cambien de personas naturales a personas jurídicas, lo que permitirá resguardar esencialmente el patrimonio de las micro y pequeñas empresas.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

En Chile los procedimientos para establecer una nueva empresa o unidad económica organizada, en particular los trámites requeridos para constituir una persona jurídica con un giro u objeto

comercial, implican varias etapas, que consumen tiempo y recursos; y son igualmente exigidos en caso que se pretenda celebrar otros actos jurídicos tales como modificar, transformar, fusionar, dividir, terminar o disolver personas jurídicas de ese tipo.

Estos costos son especialmente relevantes para los pequeños empresarios, que constituyen la gran mayoría de las nuevas firmas que se crean en el país, y pueden afectar la concreción de nuevos negocios.

La existencia de un proceso simplificado, que contribuya a disminuir los trámites al iniciar actividades económicas y aumentar la eficiencia de la gestión del Estado, mejora el entorno de negocios de las empresas, y genera una mayor competitividad del país.

Los fines antes señalados se pueden materializar a través de la disminución de los tiempos, trámites, requisitos y costos económicos para el empresario, en la constitución formal de su empresa.

Las personas jurídicas a que se refiere el presente proyecto de ley, son aquellas que revisten carácter privado y con fines de lucro. En efecto, este proyecto está dirigido a los diferentes tipos de sociedades establecidos en nuestra legislación y a las empresas individuales de responsabilidad limitada, con excepción de las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas sujetas a normas especiales.

Todas ellas representan la estructura legal más adecuada que pueden adoptar las empresas consideradas como unidades económicas organizadas, pues permiten separar su patrimonio como tales del patrimonio personal de quienes las conforman, lo que resguarda el patrimonio de cada uno de sus constituyentes o socios en caso que el negocio o actividad económica que desarrollen no prospere.

En la actualidad, para constituir, modificar, transformar, fusionar, dividir, poner término o disolver a cualquiera de las personas jurídicas a que se aplica el presente proyecto de ley, se requiere cumplir una se-

rie de formalidades que implican costos tanto directos como indirectos asociados a tiempos de espera, costos de traslado y cumplimiento de requisitos, factores que contrastan con la competitividad e impulso que las economías internacionales le dan a sus empresas, a través de reformas que logran que éstas sean más eficientes.

En efecto, la mayoría de las personas jurídicas a que apunta el presente proyecto de ley, requieren cumplir tres solemnidades esenciales, para el perfeccionamiento de cualquiera de los actos jurídicos antes señalados.

Las referidas solemnidades son: i) otorgamiento de una escritura pública ante un Notario Público, en que conste el estatuto o pacto social que regirá a la persona jurídica, y en su caso, las relaciones de los socios entre sí; ii) inscripción, de un extracto autorizado de dicha escritura en la misma Notaría en que fue otorgada, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la persona jurídica; y iii) publicación de un extracto con idéntico contenido en el Diario Oficial (salvo la sociedad colectiva comercial).

Sumado a lo anterior, cabe señalar que las tres solemnidades recién indicadas deben materializarse en la forma establecida en la ley, dentro del plazo de 60 días corridos contado desde el otorgamiento de la escritura (con excepción de la sociedad por acciones), en cuyo caso los efectos del acto jurídico respectivo se retrotraerán, una vez cumplidas en tiempo y forma las referidas solemnidades, a la fecha de otorgamiento de aquélla.

A su vez, esta especie de instrumento público que es la escritura pública, sólo puede ser otorgada ante un Notario Público, sobre la base de una minuta redactada por un abogado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Orgánico de Tribunales.

Adicionalmente, el incumplimiento de las normas vigentes puede determinar la inexistencia del acto jurídico de que se trate o que el mismo adolezca de un vicio de nulidad que ne-

cesariamente deberá ser saneado, conforme a las disposiciones establecidas al efecto en la ley N° 19.499, las que, en términos generales, exigen corregir o incluir las solemnidades viciadas u omitidas, respectivamente, con sujeción a la forma en que debió haberse efectuado el acto si se hubiese realizado correctamente, con los costos y la pérdida de tiempo que ello trae aparejado.

Dado el procedimiento expuesto en líneas generales, es posible utilizar otros mecanismos que permitan asegurar la fe pública que envuelve la constitución de una persona jurídica, aprovechando tecnologías que permitan eliminar y simplificar trámites.

De ahí la necesidad que el presente proyecto de ley cree un régimen optativo y simplificado para materializar los mencionados actos jurídicos de las personas jurídicas indicadas. Con tal objeto, procura adoptar los resguardos necesarios para darles a tales actos la debida publicidad y registro, como garantía de certeza y seguridad jurídica, bienes jurídicos que, como se sabe, están establecidos a favor de la comunidad.

El proyecto también pretende aliviar la carga económica y la dilación en el tiempo que genera el cumplimiento de las formalidades legales contempladas respecto de las personas jurídicas a que el mismo se refiere, abogando tanto por la reducción de costos como por la inmediatez que se requiere para potenciar su celebración. De esta manera, será posible contribuir al mejoramiento de la calidad y eficiencia administrativa al iniciar actividades económicas, así como también, aportar al desarrollo productivo de las empresas, a través de iniciativas de mejora y simplificación de trámites, que involucren el aumento de la eficiencia de la gestión del Estado, mejora del entorno de negocios de las empresas, y una mayor competitividad del país.

Para alcanzar los objetivos señalados, se propone que los constituyentes puedan utilizar un formulario electrónico especial para cada una de las personas jurídicas a que esta ley se refiere, y respecto de cada acto jurídico que se pretenda realizar con posterioridad a

esa constitución, el que será de libre acceso, tendrá cobertura a nivel nacional y disponibilidad las 24 horas del día y los 7 días de la semana, en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

Cada formulario electrónico contendrá los campos necesarios para que el constituyente, socios o accionistas, en su caso, completen los datos esenciales exigidos por ley, correspondientes al tipo de persona y acto jurídico de que se trate, y no podrán enviar el formulario sin completarlos en su totalidad. Dicho proceso debe efectuarse íntegramente en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, considerándose que todos los formularios deben ser completados y enviados en forma electrónica. Asimismo, dichos formularios contemplarán campos voluntarios, esto es, que podrán o no ser completados por los interesados, en la medida que quieran modificar, suprimir o adicionar, en lo que estimen pertinente, las cláusulas que satisfacen los requerimientos legales mínimos para su perfeccionamiento, y que de acuerdo a las respectivas leyes que rigen a tales personas y actos, se subentienden a falta de mención en contrario.

El respectivo formulario podrá ser suscrito electrónicamente por el constituyente, socios o accionistas, en su caso, mediante firma electrónica avanzada de éstos. En caso que no dispongan de ella, deberán concurrir físicamente ante un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, que tendrá, para estos efectos, el carácter de un ministro de fe, o bien, ante un Notario Público que disponga de firma electrónica avanzada y de los sistemas electrónicos necesarios para enviar los formularios suscritos al Servicio de Impuestos Internos.

En el mismo sentido, cabe señalar que el hecho que se establezca alternativamente la posibilidad de suscripción de un formulario vía firma electrónica avanzada ante cualquier Notario Público que disponga de ella, aumenta considerablemente el ámbito territorial para materializar el tipo de actos jurídicos a que apunta el presente proyecto de ley. Con ello, será posible por ejemplo, que se constituya una persona jurídica con domicilio en Santia-

go, pese a que el propio constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, se encuentren en distintos lugares de nuestro país e, incluso, en el extranjero.

Lo anterior importa el reconocimiento de que la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente a la del papel y a costos de administración y gestión, en la mayoría de los casos, menores. Por ejemplo, aquellos asociados a los siguientes ítem: recuperación y transformación, preservación de documentos (archivo), costo de almacenaje (en espacio y tiempo), seguimiento de procesos por parte del cliente, e integración de información.

Ahora bien, una vez suscrito el formulario por el constituyente, o por todos los socios o accionistas en su caso, el Servicio de Impuestos Internos incorporará en línea el mismo en un Registro de Empresas y Sociedades que llevará igualmente con tal objeto en su sitio web, entendiéndose perfeccionado el acto jurídico respectivo, concerniente a la persona jurídica en cuestión, desde el instante en que se efectúe la citada incorporación.

Este formulario, una vez suscrito e incorporado, tendrá para todos los efectos legales el valor probatorio de un instrumento público.

De todo lo expuesto, se colige que el presente proyecto de ley importa un cambio radical y visionario del sistema existente, que nos permitirá potenciar en términos concretos tanto el emprendimiento como el re-emprendimiento en nuestro país y de la misma manera situarnos a nivel internacional en una mejor posición en cuanto al inicio de negocios, a través del desarrollo de un sistema alternativo en que el trámite se efectuará en menos de una semana. Es así, pues junto con simplificar el sistema que actualmente gobierna los actos que inciden en las personas jurídicas a que esta ley se aplicará, implica una sustantiva mejora en el entorno de negocios de las empresas.

Por último, es necesario aclarar que se excluyen del nuevo régimen propuesto a las sociedades anónimas abiertas y a las sociedades anónimas sujetas a normas especiales establecidas en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y reguladas adicionalmente -entre otros cuerpos normativos- por la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, ya que la adopción de un nuevo sistema en un sector tan sensible como es el mercado de valores puede generar problemas si no se ha socializado lo suficiente con anterioridad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto que someto a vuestra consideración, consta de cinco Títulos, veintiséis artículos permanentes y tres disposiciones transitorias, cuyo contenido general, se expone a continuación:

TÍTULO I

Normas Generales

Bajo este título, se regula el ámbito de aplicación de la ley, individualizando a las personas jurídicas a las que se aplicará; se enumeran los actos jurídicos concernientes a ellas que quedarán amparados por la nueva normativa; se establece el carácter supletorio de las leyes que regulan a las respectivas personas jurídicas regidas por la ley; se crea un nuevo sistema de perfeccionamiento de los actos jurídicos antes enumerados, consistente en la suscripción de un formulario que será incorporado al Registro de Empresas y Sociedades que llevará el Servicio de Impuestos Internos en su sitio web; se prescribe que los estatutos de las personas jurídicas a que se refiere la ley serán aquellos contenidos en los respectivos formularios, más las estipulaciones y pactos que se efectúen por los interesados, conforme a lo dispuesto en ella.

TÍTULO II

De los formularios y de su suscripción

En este Título se prescribe la disponibilidad permanente que los formularios deberán tener en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, y la obligatoriedad de completarlos electrónicamente, disponiendo que se reglamenten las condiciones y términos específicos que deben contener; se regula el contenido del formulario de constitución de las personas jurídicas a las que se aplica esta ley; se faculta a los interesados para incorporar estipulaciones adicionales a los respectivos formularios, prescribiendo la forma y oportunidad en que deben efectuarse para que sean oponibles a terceros; se regula la forma en que deben efectuarse los aportes de aquellos bienes para cuya transferencia se requieran formalidades especiales; se establecen las formas en que debe realizarse la suscripción del formulario; se impone al Servicio de Impuestos Internos la obligación de asignar un rol único tributario una vez constituida la persona jurídica de que se trate; y se establece el plazo máximo para suscribir los formularios.

TÍTULO III

Del Registro de Empresas y Sociedades

Bajo este Título se prescribe la inmediatez de la incorporación al Registro de Empresas y Sociedades una vez suscrito el formulario; se establece la obligatoriedad de mantener los formularios permanentemente disponibles y actualizados en el sitio web del Servicio de Impuesto Internos; se dispone que un reglamento establecerá la forma en que el formulario será registrado y publicado.

TÍTULO IV

De la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley

Este Título consagra como principio general, que los actos jurídicos a que se refiere, se sujetarán a las mismas normas que rigen la suscripción e incorporación del formulario de constitución; se establece que respecto de aquellos actos jurídicos que

requieran de la autorización del Servicio de Impuestos Internos, sólo se incorporará la actuación correspondiente en el Registro de Empresas y Sociedades, cumplidas las revisiones respectivas por parte de aquél; y se prescribe que desde la incorporación del respectivo acto jurídico se entenderá informado el Servicio de Impuestos Internos para todos los efectos legales.

TÍTULO V

Del saneamiento de los vicios de nulidad de las personas jurídicas a que se refiere esta ley

Este Título establece un régimen simplificado de saneamiento de los vicios de nulidad que puedan afectar a los actos jurídicos regulados por esta ley, consistente en la suscripción del formulario de corrección; y se dispone que los efectos del saneamiento se producirán desde la incorporación al Registro de Empresas y Sociedades del formulario de corrección.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Bajo este Título se explicita que cada vez que las leyes u otras normas hagan referencia al Registro de Comercio y/o al Diario Oficial, se entenderán referidas al Registro de Empresas y Sociedades; se establece que los certificados digitales de los formularios incorporados en dicho Registro emitidos por el Servicio de Impuestos Internos tendrán el valor probatorio de instrumento público; y se delega en un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el desarrollo y complemento de las materias expresamente indicadas en la ley.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1°.- Las personas jurídicas enumeradas en el siguiente artículo podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas cumpliendo solamente con las formalidades contempladas en la presente ley, sin perjuicio que en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta última, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, según corresponda a su distinta naturaleza jurídica.

Lo señalado en esta ley no obsta a que las personas jurídicas a las cuales se aplican sus disposiciones puedan celebrar los actos jurídicos indicados en el inciso anterior según las reglas generales que las establecen y regulan, en cuyo caso no les será aplicable lo dispuesto en este cuerpo legal.

Artículo 2°.- Las personas jurídicas a las que se aplicará esta ley son las siguientes:

1. Las empresas individuales de responsabilidad limitada, establecidas en la Ley N° 19.857;

2. Las sociedades de responsabilidad limitada, establecidas en la ley N° 3.918;

3. Las sociedades anónimas cerradas, establecidas en la ley N° 18.046;

4. Las sociedades anónimas de garantía recíproca, establecidas en la ley N° 20.179;

5. Las sociedades colectivas comerciales, establecidas en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio;

6. Las sociedades por acciones, establecidas en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio;

7. Las sociedades en comanditas simple, establecidas en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; y

8. Las sociedades en comandita por acciones, establecidas en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Personas jurídicas: Aquellas sujetas a la presente ley, enumeradas en el artículo 2°;

2. Formulario: El instrumento que debe suscribirse por el constituyente, socios o accionistas de las personas jurídicas, para manifestar su voluntad en orden a constituir las, modificarlas, fusionarlas, dividir las, transformarlas, ponerles término, disolverlas o migrar al sistema que establece esta ley, según sea el acto jurídico que se pretenda celebrar;

3. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos; y

4. Registro: El Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 4°.- Las personas jurídicas sujetas a la presente ley, serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario, por el constituyente, socios o accionistas, que deberá incorporarse en el Registro que para estos efectos llevará el Servicio en su sitio web.

La fecha del acto jurídico respectivo celebrado por alguna de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley será la de la incorporación del formulario al Registro.

Artículo 5°.- Los estatutos de las personas jurídicas que se acojan a esta ley, serán aquellos que consten en los respectivos formularios y las estipulaciones y pactos introducidos a los mismos con arreglo al artículo 8°.

En el silencio de la ley, del contrato social o del estatuto social, la persona jurídica se regirá por las normas que le sean aplicables conforme a su tipo o especie.

TÍTULO II

De los formularios y de su suscripción

Artículo 6°.- Los formularios deberán estar siempre a disposición de los interesados en el sitio web del Servicio y sus campos sólo podrán ser completados y suscritos electrónicamente en dicho sitio.

Un reglamento dictado en conformidad al artículo 24, señalará las condiciones y términos que hayan de contemplarse en los formularios correspondientes.

El reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas, hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario de constitución no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV.

Artículo 7°.- El formulario de constitución de la persona jurídica respectiva contener todas las menciones que exijan las leyes que establecen y regulan a las mismas, y se aplicarán a dichas menciones todas las normas supletorias que dichas leyes consagran.

El Servicio deberá asegurar que el formulario contenga todas las menciones indicadas en el inciso anterior.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán incorporar dentro del formulario de constitución cualquier otra estipulación, pacto o acuerdo lícito, ya sea al momento de la constitución o con posterioridad a ésta. Tales pactos deberán ser incluidos en forma íntegra en el formulario de constitución o bien constar en un instrumento separado. En este último caso, una copia digital íntegra del instrumento deberá ser incorporada al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica, de acuerdo a lo señalado en el Título III de esta ley.

Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.

Artículo 9°.- El capital que se aporte en bienes cuya transferencia y/o tradición requiera del cumplimiento de solemnidades legales y/o su inscripción en registros, deberá aportarse cumpliendo con las solemnidades correspondientes.

Artículo 10.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas, deberán completarlos previamente en forma electrónica en el sitio web del Servicio, y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el reglamento.

La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada podrá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante el funcionario del Servicio que haya sido designado al efecto, quien tendrá el carácter de ministro de fe, o también ante un notario. Una vez suscrito, el ministro de fe deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate en el sitio web del Servicio, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos.

En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción.

Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de apoderado, en cuyo caso el poder deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante ministro de fe, el que deberá calificar los poderes otorgados, debiendo el formulario a suscribir estar en concordancia con lo señalado en el poder respectivo.

Artículo 11.- La suscripción de los formularios por los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la firma del primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

TÍTULO III

Del Registro de Empresas y Sociedades

Artículo 12.- Una vez suscrito el formulario de constitución o migración en conformidad con esta ley y su reglamento, el Servicio deberá incorporarlo sin más trámite y en forma inmediata en el Registro. De manera simultánea a la incorporación del formulario de constitución o migración en el Registro, el Servicio deberá asignarle un Rol Único Tributario a la persona jurídica así constituida o utilizar el que se le haya asignado si se ha acogido a esta ley con posterioridad a su constitución.

En el mismo formulario de constitución el constituyente, socios o accionistas podrán realizar el trámite de inicio de actividades ante el Servicio. Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar registro, tanto a través de los formularios a que hace referencia esta ley como a través de cualquier otro modo.

Artículo 13.- El Registro estará permanentemente a disposición del público en el sitio web del Servicio, y deberá mantenerse actualizado, de manera de asegurar a los constituyentes, socios o accionistas de las personas jurídicas de que trata esta ley, y a terceros, la debida y oportuna publicidad de su contenido.

Artículo 14.- El reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos técnicos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad.

El reglamento establecerá asimismo, el modo por el cual, tanto el formulario de constitución, como todas las cláusulas, pactos o estipulaciones, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, y en general todo acto que deba ser incorporado al Registro, respecto de una persona jurídica en particular, quede registrado bajo su número de identificación.

TÍTULO IV

De la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley

Artículo 15.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley podrán ser modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

La suscripción de los respectivos formularios de modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, deberá realizarse por el constituyente o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados para estos efectos, o por quienes corresponda según sea el caso. La suscripción de los respectivos formularios deberá sujetarse a lo señalado en el Título II de esta ley.

Una vez suscritos los respectivos formularios, el Servicio deberá incorporarlos al Registro, en forma inmediata y sin más trámites, bajo el número de identificación de la persona jurídica.

Las actas que den cuenta de los acuerdos adoptados por los accionistas o socios de una sociedad, o por quienes corresponda según sea el caso, con relación a las materias señaladas en este Título, y el cumplimiento de los quórum exigidos en las leyes que establecen y rigen a las respectivas sociedades, en los casos en que las respectivas leyes requieran de esas solemnidades para el tipo de sociedad de que se trate, deberán ser reducidas a escritura pública y una copia digital íntegra de estas deberá ser registrada bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

En caso de que los socios o accionistas actúen a través de apoderados para efectos de practicar la modificación, división, fusión, terminación o disolución de que se trate, la suscripción por parte de éstos de los formularios respectivos sólo podrá realizarse ante ministros de fe, previa calificación del poder por parte de aquéllos, debiendo el formulario a suscribir estar en concordancia con el poder respectivo. La omisión de lo antes señalado, hará inoponible la actuación de que

se trate a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 16.- En los casos a que se refiere el inciso final del artículo 69 y el artículo 70 del Código Tributario, sólo se incorporará la respectiva actuación en el Registro una vez que el Servicio así lo autorice. En los demás casos, la actuación de que se trate será incorporada en forma inmediata y sin más trámite, sin necesidad de revisión por parte del Servicio, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan.

Artículo 17.- Desde la incorporación al Registro de la respectiva modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, se entenderá informado el Servicio del correspondiente acto para todos los efectos a que haya lugar. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones que el Servicio deba otorgar a determinadas operaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

TÍTULO V

Del saneamiento de la nulidad de las personas jurídicas a que se refiere esta ley

Artículo 18.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el constituyente o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción del formulario de constitución señaladas en el Título II de esta ley.

Una vez corregido y suscrito el formulario, deberá ser incorporado al Registro por el Servicio en forma inmediata. Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, además deberán concurrir a la suscripción del formulario el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión.

En los casos de personas jurídicas que requieran la celebración de juntas de accionistas para el saneamiento de la nulidad señalada en este artículo, las actas que den cuenta de los acuerdos adoptados por los accionistas o socios deberán ser reducidas a escritura pública y una copia digital íntegra de éstas deberá ser incorporada al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 15.

El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 respecto de las personas jurídicas a las que esta ley se aplica. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la vigencia de las disposiciones de la ley N° 19.499 en todo lo que no fuere contrario al presente cuerpo legal.

Artículo 19.- Cualquiera que sea el tipo o causa del vicio de nulidad de que se trate, siempre que se refiera a aquellos indicados en la ley N° 19.499, no podrá hacerse valer la nulidad una vez transcurridos dos años desde la fecha de suscripción del respectivo formulario.

Artículo 20.- Una vez efectuada la corrección por el constituyente, socios, accionistas o los representantes de éstos, en su caso, el vicio de nulidad quedará saneado, y deberá dejarse constancia de esta circunstancia en el Registro.

Artículo 21.- El saneamiento del vicio de nulidad de que se trate, producirá efecto desde la fecha de la incorporación al Registro del formulario de corrección.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 22.- Toda vez que las leyes hagan referencia al Registro de Comercio o al Diario Oficial, en relación con las personas jurídicas acogidas a esta ley, se entenderá que lo hacen respecto del Registro, sea para efectos de inscripción, anotación o de publicación.

Artículo 23.- Los certificados digitales de los formularios incorporados al Registro que se emitan por el Servicio, tendrán el valor probatorio de un instrumento público.

Artículo 24.- El reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley, será expedido a través del Ministerio de

Economía, Fomento y Turismo, y se suscribirá además, por el Ministro de Hacienda.

El reglamento deberá desarrollar todas las materias necesarias para la adecuada convergencia de las personas jurídicas de que se trate al sistema simplificado de constitución que se crea por esta ley.

Artículo 25.- Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen, podrán regirse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente ley.

Para estos efectos, el constituyente o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán completar electrónicamente el formulario respectivo que con este fin dispondrá el Servicio en su sitio web, adjuntar una copia digital íntegra de un certificado de vigencia de la persona jurídica de que se trate, emitido con menos de 60 días, y suscribir el formulario de migración.

Para estos efectos, la suscripción de este formulario deberá realizarse exclusivamente ante ministro de fe, quien deberá certificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el reglamento, y quien deberá además estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de migración en el sitio web del Servicio.

Una vez suscrito de acuerdo a las normas anteriores, el Servicio deberá incorporarlo al Registro en forma inmediata y sin más trámite. Dicho formulario deberá contener las materias señaladas en el artículo 7° de esta ley y todas las demás materias que a este respecto señale el reglamento, considerando especialmente todas las adicionales necesarias para la adecuada identificación y continuidad de la persona jurídica de que se trata.

Una vez incorporado el formulario en el Registro, el Servicio deberá oficiar al Conservador de Bienes Raíces respectivo, para que proceda sin más trámite a anotar al margen de la respectiva inscripción de la constitución de la persona jurídica de que se trate en el Registro de Comercio la migración de ésta al sistema regido por esta ley.

Para estos efectos, se entenderá que la fecha de la respectiva migración será la de su incorporación al Registro. La migración desde el Registro de Comercio al Registro de esta ley efectuada en conformidad al presente artículo no se conside-

rá una modificación social. Desde el momento de su incorporación al Registro, toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de la respectiva persona jurídica, deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 26.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a alguna de las indicadas en el artículo 2°, deberán someterse al procedimiento general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva, para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, en el plazo de 60 días contados desde que se produjo el hecho por el cual se dejaron de cumplir los requisitos antes señalados, se deberá reducir a escritura pública el certificado digital del formulario que contenga los estatutos de la persona jurídica. Dentro del mismo plazo se deberá inscribir en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la persona jurídica y publicar por una sola vez en el Diario Oficial un extracto autorizado por el notario respectivo, que contenga las menciones que disponga la ley que regula la persona jurídica de que se trate.

El notario que reduzca a escritura pública el certificado digital deberá informar al Servicio para que éste bloquee el Registro, impidiendo que se incorporen formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica posteriores a la fecha de reducción a escritura pública del certificado digital.

La migración desde el Registro previsto en esta ley al Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, efectuada en conformidad al presente artículo, no se considerará una modificación social. Desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio correspondiente, toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de la respectiva persona jurídica, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes que las establecen y regulan.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- El reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto que represente la

aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo